



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-248/2021 Y
SX-JE-249/2021 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios electorales promovidos por **Alejandro Sánchez Báez** y **Sergio Antonio Cadena Martínez**, ostentándose como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional¹ ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz² y Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática³, respectivamente.

¹ En adelante, PRI.

² En lo subsecuente podrá citarse como organismo público local, organismo local, o por sus siglas OPLEV.

³ En adelante, PRD.

SX-JE-248/2021 Y ACUMULADO

Los actores impugnan la sentencia de seis de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz⁴ en el expediente TEV-PES-206/2021, que declaró existente la violación consistente en actos anticipados de campaña, así como por culpa *in vigilando* en contra de Marlon Ramírez Marín, Joaquín Guzmán Avilés y Sergio Cadena Martínez, en sus calidades de dirigentes estatales de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática⁵.

Í N D I C E

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 3 |
| ANTECEDENTES..... | 3 |
| I. El contexto | 3 |
| II. Sustanciación del medio de impugnación federal..... | 4 |
| CONSIDERANDO..... | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 5 |
| SEGUNDO. Acumulación | 7 |
| TERCERO. Requisitos de procedencia | 8 |
| CUARTO. Estudio de fondo..... | 10 |
| R E S U E L V E | 36 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, la sentencia impugnada, toda vez que contrario a lo sostenido por los actores, el Tribunal local sí llevó a cabo un análisis pormenorizado y exhaustivo del caudal probatorio.

⁴ En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal local o autoridad responsable o TEV.

⁵ En adelante, sujetos denunciados.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por los actores y de las demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente.

1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación. Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Procedimiento Especial Sancionador. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno⁶, David Agustín Jiménez Rojas, en su calidad de representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del OPLEV, presentó escrito de queja ante dicho Organismo en contra de los sujetos denunciados por presuntos actos anticipados de campaña y de los Partidos PAN, PRI y PRD por culpa *in vigilando*.

3. Medidas cautelares. El siete de abril, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, determinó declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de agosto, se llevó a cabo la citada audiencia.

⁶ En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo que se precise una anualidad distinta.

SX-JE-248/2021 Y ACUMULADO

5. Remisión de expediente al Tribunal Electoral local. El mismo día, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV remitió el expediente completo al Tribunal Electoral de Veracruz, el cual fue recibido el al siguiente día y registrado con el número de expediente TEV-PES-206/2021.

6. Sentencia impugnada. El seis de octubre, el Tribunal local emitió sentencia en el citado expediente en el sentido de declarar existentes las conductas objeto de denuncia consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña, así como por *culpa in vigilando*, en contra de los sujetos denunciados.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

7. Presentación de las demandas. El once y doce de octubre, inconformes con la determinación referida en el párrafo anterior, el PRI por conducto de Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de representante suplente de dicho partido ante el Consejo General del OPLEV y el PRD por conducto de Sergio Antonio Cadena Martínez en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutivo del referido partido, impugnaron la sentencia señalada en el párrafo anterior.

8. Recepción y turno. El quince y dieciséis de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y demás constancias relacionadas con los juicios en comento; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JE-248/2021** y **SX-JE-249/2021** y turnarlos a la ponencia a cargo de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-248/2021 Y
ACUMULADO**

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

9. Radicación admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir las demandas de los presentes juicios y, al encontrarse debidamente sustanciados declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **a) por materia**, al tratarse de dos juicios electorales en los que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con un procedimiento especial sancionador en el que se determinó la existencia de actos anticipados de campaña por parte de diversos dirigentes estatales del PAN, PRI y PRD, así como *culpa in vigilando* en contra de dichos partidos políticos y; **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

SX-JE-248/2021 Y ACUMULADO

11. Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸ ; así como 19 de la Ley General de Medios.

12. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

13. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR**

⁸ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de junio de 2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-248/2021 Y
ACUMULADO**

**EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE
IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**⁹.

SEGUNDO. Acumulación

14. Procede la acumulación de los juicios electorales por conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado toda vez que se cuestiona la misma sentencia; esto es, la emitida por el Tribunal local en el expediente TEV-PES-206/2021, que determinó la existencia de la conducta denunciada consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a los sujetos denunciados y por *culpa in vigilando* respecto de dicha conducta por parte del PAN, PRI y PRD y, en consecuencia, les impuso una amonestación pública.

15. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio electoral **SX-JE-249/2021** al diverso **SX-JE-248/2021**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=1/2012>.

SX-JE-248/2021 Y ACUMULADO

17. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

18. En términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

19. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal local señalado como autoridad responsable; en las mismas se hacen constar los nombres y las firmas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y al Tribunal responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

20. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la sentencia se emitió el **seis de octubre** de dos mil veintiuno, y la misma les fue notificada a los promoventes el **siete y ocho de octubre**, respectivamente,¹⁰ por lo cual, el plazo de cuatro días para impugnar previsto en la Ley de Medios corrió del **ocho al once de octubre** en el caso del SX-JE-248/2021 y; del **nueve al doce de octubre** en el caso del SX-JE-249/2021.

¹⁰ Tal como se advierte de las cédulas y razones de notificación visibles a partir de la foja 661 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-248/2021 Y
ACUMULADO**

21. Por tanto, si las demandas se presentaron el **once y doce de octubre**, resulta evidente que su presentación es oportuna¹¹.

22. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos al promover los partidos políticos denunciados por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del OPLEV y por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva, respectivamente.

23. Se cumple con el interés jurídico ya que fueron los denunciados ante el Tribunal responsable y afirman que la determinación adoptada no es conforme a Derecho.

24. Definitividad. En la legislación electoral de Veracruz no se encuentra previsto un medio de impugnación que deba ser agotado previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal. Por tanto, la sentencia que se controvierte es definitiva y firme.

25. Además, el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé que las sentencias dictadas por el Tribunal local son definitivas.

26. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

¹¹ Lo anterior, al tomar en consideración los sábados y domingos, debido a que la controversia está relacionada con el proceso electoral local que se lleva a cabo en el Estado de Veracruz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, apartado 4, del código electoral local; y, 7 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SX-JE-248/2021 Y
ACUMULADO**

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

27. La pretensión de los actores es que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz y se declare la inexistencia de la conducta denunciada y se deje insubsistente la sanción impuesta.

28. Para alcanzar su pretensión en ambos escritos de demanda exponen esencialmente los siguientes agravios.

I. violación a los principios de exhaustividad y congruencia e indebida valoración probatoria.

29. Consideran que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de la documentación y argumentación que fueron ofrecidas como pruebas, por lo que incurre en una violación a las exigencias a que se refiere la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de actos anticipados de campaña.

30. En el caso del PRD, sostiene que la responsable pierde de vista el acta AC-OPLEV-OE-331-2021 en las fojas 12, 13, 23, 26, 35, 37, 41 y 45, donde claramente se advierte que la presentación e inicio del acto denunciado siempre se trató de una conferencia de prensa dirigida única y exclusivamente a los medios de comunicación, advirtiéndose de dicha acta la participación de reporteros, quienes realizaron diversos cuestionamientos que fueron respondidos por quienes participaron.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-248/2021 Y
ACUMULADO**

31. Aduce que, de dicha acta, no se advierte ninguna propaganda política electoral de la coalición “Veracruz Va”, contrario a lo sostenido por el Notario Público Lic. Donaciano Esteban Cabos Gutiérrez, quien insertó diversas placas fotográficas en el acta numero treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y tres, misma que fue objetada en virtud de que no existe medio de convicción que demuestre que el referido Notario Público haya asistido al evento que certificó.

32. Asimismo, refiere que no existe prohibición legal ni constitucional a los dirigentes partidistas respecto a realizar ruedas de prensa al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, siempre que ello no se incurra en promoción personalizada, ya que de todo el material probatorio que obra en autos, no existe prueba en contrario de que se trató de un evento político electoral fuera del plazo de intercampaña.

33. Aduce que, la Sala Superior ha analizado en diversos precedentes las expresiones realizadas durante una rueda de prensa a la luz de la normativa electoral, en concreto las ruedas de prensa y las manifestaciones o declaraciones que en ellas se realicen han sido estudiadas para determinar si constituyen algún tipo de infracción a la normatividad electoral como en las sentencias SUP-JDC-419/2019, SUP-REP-73/2019, SUP-REP-148/2017 y SUP-JRC-169/2016.

34. Por lo tanto, señala que la rueda de prensa realizada en fecha quince de marzo del año en curso, en el Municipio de Papantla, Veracruz, no constituyó un acto proselitista porque no se advierte el propósito de externar el respaldo a alguna futura

**SX-JE-248/2021 Y
ACUMULADO**

candidatura, pues si bien es cierto que la rueda de prensa se llevó a cabo en la etapa de intercampana, lo cierto es que las manifestaciones no constituyeron una solicitud de apoyo.

35. Sostiene que, de la rueda de prensa, no se advierte que se haya presentado candidatura alguna, pues tal como obra en autos tanto los candidatos a diputados federal y local, así como el candidato a presidente municipal, negaron haber estado presentes en dicho evento, por lo que no existe prueba fehaciente que demuestre que hayan tenido participación activa en la rueda de prensa.

36. Aduce que se convocó a una rueda de prensa, por lo que se puede presumir que el evento se dirigió única y exclusivamente a periodistas, respecto al lugar donde se celebró el acto o emisión del mensaje se celebró a un costado del parque Israel C. Téllez de la Colonia Centro de la ciudad de Papantla, Veracruz, considerado como un lugar público y de acceso libre.

37. Por lo que se encuentra probado que diversos medios de comunicación cubrieron el evento como parte de un actividad periodística y en dicha cobertura no se encuentran los llamados expresos al voto en favor de alguna candidatura, por lo que no existió prueba que demuestre que los pronunciamientos hayan incluso, trascendido a la ciudadanía en general, aunado a que los mensajes se emitieron a través de una rueda de prensa y que lo ordinario fue que las manifestaciones se difundieran mediante los diversos medios de comunicación.



38. En ese sentido, aduce que la posible información que se difundió encajó dentro del marco de la labor periodística.

39. Finalmente sostiene que los hechos denunciados no constituyeron actos anticipados de campaña, por que no se actualizaron los elementos exigidos por la ley, aunado a que no se advierte que, con la presentación de la coalición “Veracruz Va” los partidos hubieran obtenido una ventaja indebida frente al resto de los competidores, por lo que no hubo una afectación real al principio de equidad en la contienda en el proceso electoral.

40. En ese sentido, se estima oportuno referir el contenido de la sentencia controvertida.

Consideraciones del Tribunal Electoral responsable.

41. El pasado veintitrés de marzo, David Agustín Jiménez Rojas, en su calidad de representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del OPLEV, presentó denuncia en contra de diversos dirigentes y los partidos PAN, PRI y PRD, por *culpa in vigilando* y por presuntos actos anticipados de campaña.

42. Consideró que, de las conductas denunciadas, tales como la celebración de un evento masivo con fines políticos a un costado del Parque Israel C. Téllez de la colonia centro de Papantla, Veracruz, la colocación de un templete en el lugar y una lona con la leyenda “Papantla va”, además de los emblemas del PAN, PRI y PRD así como la aglomeración de 400 personas y la presencia de los dirigentes estatales de

SX-JE-248/2021 Y ACUMULADO

dichos partidos políticos, constituían actos anticipados de campaña.

43. Por lo que estimó conveniente declarar existente la violación consistente en actos anticipados de campaña por parte de los sujetos denunciados y por *culpa in vigilando* respecto de dicha conducta por parte de los partidos políticos PAN, PRI y PRD y, en consecuencia, impuso una sanción consistente en amonestación pública a los partidos políticos y a los sujetos denunciados.

44. Para llegar a tal conclusión, el Tribunal local procedió a analizar si con los elementos de prueba que obraban en autos, se acreditaba la existencia de la conducta denunciada y, de ser el caso, si ésta constituía una violación a lo dispuesto en el artículo 317, fracción I, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz¹².

45. Para ello, analizó las pruebas aportadas por el denunciante, las recabadas por la autoridad administrativa y las ofrecidas por los denunciados.

46. Es así que, estimó que de las evidencias que obraron en el expediente mismas que fueron aportadas por el denunciante, se encontraba el instrumento público notarial número treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y tres de quince de marzo, pasado ante la Fe Pública del Notario adscrito a la Notaria número 6 de la Octava Demarcación Notarial, con residencia en

¹² En adelante, Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-248/2021 Y
ACUMULADO**

Papantla, Veracruz y; los enlaces de *Facebook* que fueron certificados por el OPLEV.

47. De lo anterior, especificó que esencialmente lo que se señalaba eran los discursos que cada uno de los dirigentes del, PAN, PRI y PRD pronunciaron en el evento realizado a un costado del parque Israel C. Téllez de la Colonia Centro de la ciudad de Papantla, Veracruz.

48. Adujo que, de todos los videos que fueron subidos a la red social *Facebook* y que fueron certificados por la autoridad administrativa local, solo cuatro contenían los discursos a los que hacía referencia el denunciante.

49. Respecto a los demás enlaces, manifestó que contenían fragmentos de dichos discursos, los cuales contenían frases que no estaban encaminadas a un posicionamiento político electoral, de algún partido o candidatura, a favor o en contra.

50. De lo anterior, procedió al análisis de los elementos que podrían acreditar la existencia de actos anticipados de campaña, como se señala a continuación.

51. Respecto al elemento personal, la autoridad responsable consideró tenerlo por actualizado, ya que en las fechas en que se realizó el evento los sujetos denunciados, al ser actores políticos, se encontraban en posibilidad de infringir la legislación electoral, en consecuencia, se tuvo por acreditado el referido elemento.

**SX-JE-248/2021 Y
ACUMULADO**

52. En cuanto al elemento temporal, lo tuvo por actualizado al manifestar que el citado evento con que se vincularon los presuntos actos anticipados de campaña denunciados data del quince de marzo, por lo que, si el periodo de intercampaña comprendió del diecisiete de febrero al tres de mayo, iniciando las campañas el cuatro de mayo siguiente, era notorio que el evento se realizó con anterioridad al inicio de campañas.

53. Por otro lado, respecto al elemento subjetivo, señaló que, si bien no se advertía alguna imagen o invitación textual a “votar”, ni las frases “sufragio”, “elección”, o “sufragar”, lo cierto es que sí se apreciaron palabras y frases encaminadas a aseverar que la coalición que encabezan los partidos políticos PRI, PAN y PRD implícitamente se alude a mensajes de apoyo en su favor, así como de los partidos que representan, frases que, de manera implícita, esto es, sin decirlo o especificarlo tajantemente, hacen notar que los denunciados anunciaban una campaña, una alianza y partidos políticos relacionados con ésta.

54. Asimismo, el Tribunal local consideró que el evento se llevó a cabo en una ciudad distinta a la que los partidos políticos denunciados tienen su sede en el Estado, así como también que se llevó a cabo fuera del lugar de residencia del Consejo General del OPLEV, que es el órgano ante quien se formalizó la coalición “Veracruz va”.

55. En ese sentido, señaló que el evento realizado por los dirigentes de los partidos políticos el quince de marzo, pretendía influir en el ánimo de quienes estuvieron presentes



en el evento, así como los que accedieron a las redes sociales que el denunciante aportó como prueba.

56. Derivado de lo anterior, el Tribunal local adujo que lo vertido en el evento resultaba suficiente para considerar que, en el caso, los denunciados incumplieron con las prohibiciones relativas a realizar actos que posicionaran la candidatura de un partido político y su candidatura ante los demás contendientes, en ese sentido, acreditó la existencia de actos anticipados de campaña.

Postura de esta Sala Regional

57. A juicio de esta Sala Regional los motivos de agravio resultan **infundados**, de conformidad con lo siguiente.

Marco Normativo

Principio de exhaustividad

58. El principio de exhaustividad establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con sustento en la Constitución Federal, artículo 17.

59. La justicia completa conlleva al principio de exhaustividad que impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución,

SX-JE-248/2021 Y ACUMULADO

todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.

60. El acceso a la impartición de justicia consagrado en dicho numeral a favor de los gobernados se traduce, entre otras cosas, en que las autoridades deben otorgar una justicia completa, consistente en que quien conoce de un asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre lo que ha solicitado.

61. Al caso resultan aplicables las tesis de jurisprudencia 12/2001 y 43/2002, de rubros **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”¹³** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”¹⁴**, respectivamente.

Principio de congruencia

62. Por otra parte el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por el actor y demandado; tampoco ha de contener, la sentencia, consideraciones

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, ni los resolutivos entre sí.

63. Con relación a la congruencia de la sentencia, las Salas de este Tribunal han considerado que se trata de un requisito que, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio procesal que impone a los órganos jurisdiccionales competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la *litis*.

64. En este orden de ideas se concluye que: 1) La sentencia no debe contener más de lo pedido por las partes; 2) La resolución no debe contener menos de lo pedido por el actor y demandado o responsable, y 3) La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.

65. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.¹⁵

66. Dicho autor, al desarrollar los distintos tipos de incongruencia, señala que se incurre en ella, cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite

¹⁵ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, pág. 76.

SX-JE-248/2021 Y ACUMULADO

resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).

16

67. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *Litis*.

68. Ahora bien, el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo.

69. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones ni de los resolutivos entre sí. En la segunda, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el Tribunal.

70. En igual sentido, la jurisprudencia **28/2009** de este Tribunal, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**",¹⁷ ha precisado el

¹⁶ Ídem Págs. 440-446.

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24., y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>.



contenido y alcances que deben atribuirse al principio de congruencia en las resoluciones de los tribunales.

Caso concreto

71. Ahora bien, como ya se precisó, los actores manifiestan que la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia al no analizar debidamente el caudal probatorio, sin embargo, contrario a lo señalado por los actores, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local sí llevó a cabo el análisis del caudal probatorio, ya que, para emitir la sentencia controvertida, tomó en consideración lo siguiente:

Pruebas aportadas por el denunciante

| PRUEBAS | |
|--|--|
| 1.- La documental pública. | - Consistente en el instrumento público 34,493 de quince de marzo, pasado ante la fe pública del Notario adscrito a la Notaría número 6 de la Octava Demarcación Notarial, con residencia en Papantla, Veracruz. |
| 2.- La Documental pública. | - Consistente en la certificación a través de la Unidad Técnica de Oficialía Electora, de 13 links de internet |
| 3.- Presuncional legal y humana | |
| 4.- Instrumental de actuaciones | |

Pruebas recabadas por la autoridad administrativa

| | | |
|----------|---|--|
| A | Copia certificada del acta número AC-OPLEV-OE-331-221, de veintiséis de marzo, signada por la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV | En cumplimiento al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV el veinticinco de marzo |
| B | Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, de siete de abril, mediante el cual determina la improcedencia de las medidas cautelares | |

**SX-JE-248/2021 Y
ACUMULADO**

| | | |
|----------|--|--|
| C | Escrito sin número, recibido en la Oficialía de Partes del OPLEV el siete de abril, signado por Irais Maritza Morales Juárez, Secretaria de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz | |
| D | Escrito sin número, recibido en la Oficialía de Partes del OPLEV el siete de abril, signado por Carlos Alberto Valenzuela González, Diputado Federal y Secretario de Asuntos Indígenas del Comité Ejecutivo Nacional del PAN | En cumplimiento al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV el tres de abril. |
| E | Escrito sin número, recibido en el Consejo Distrital número 6 del OPLEV con sede en Papantla, Veracruz, el seis de abril, signado por Octavio Tremari Gaya | |
| F | Escrito sin número, recibido en el Consejo Distrital número 6 del OPLEV con sede en Papantla Veracruz, el siete de abril, signado por Oralía Soler Sosa | En cumplimiento al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV el tres de abril |
| G | Escrito sin número, recibido en el Consejo Distrital Número 6 del OPLEV con sede en Papantla, Veracruz, el siete de abril signado por Salomón García Malpica. | |
| H | Oficio número INE/VRFE-VER/0885/2021, de dieciséis de abril, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. | En cumplimiento al acuerdo de trece de abril formulado por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV |
| I | Escrito sin número, recibido en el Consejo Distrital Número 6 del OPLEV con sede en Papantla, Veracruz, el veintitrés de abril, signado por Carlos Molina Pérez, Presidente del CDM del PRI en Papantla, Veracruz. | |
| J | Escrito sin número, recibido en el Consejo Distrital Número 6 del OPLEV con sede en Papantla, Veracruz, el veintidós de abril signado por Mariano Romero González. | En cumplimiento al acuerdo de diecinueve de abril formulado por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV |
| K | Escrito sin número, recibido en la Oficialía de Partes del OPLEV el veintinueve de abril, signad por Ramon Vázquez Pérez, dirigente municipal del PRD en Papantla, Veracruz. | |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-248/2021 Y ACUMULADO

| | | |
|----------|---|--|
| L | Escrito sin número, recibido en el Consejo Distrital número 6 del OPLEV con sede en Papantla, Veracruz, el siete de mayo signado por el Director Editorial del Medio de Comunicación Vanguardia Veracruz. | |
| M | Acta circunstanciada de veintitrés de mayo signada por el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLEV | En cumplimiento al acuerdo de veintitrés de mayo formulado por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV |
| N | Escrito sin número de diecisiete de agosto, signado por el Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del OPLEV | |
| O | Escrito sin número de diecinueve de agosto, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz. | |
| P | Escrito sin número de diecinueve de agosto, signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el OPLEV. | En cumplimiento al acuerdo de trece de agosto formulado por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV |
| Q | Escrito sin número de diecinueve de agosto signado por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del OPLEV | |
| R | Escrito sin número de veinte de agosto, signado por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del OPLEV | |
| S | Escrito sin número de veinte de agosto signado por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz | |
| T | Acta de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinte de agosto, dentro del expediente CG/SE/PES/MORENA/159/2021 | |

Pruebas ofrecidas por los denunciados

| |
|----------------|
| PRUEBAS |
|----------------|

SX-JE-248/2021 Y ACUMULADO

- 1.- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana
- 2.- Instrumental de actuaciones
- 3.- supervenientes

72. De ahí, lo infundado deviene toda vez que, contrario a lo manifestado, a juicio de esta Sala Regional la determinación del Tribunal local fue emitida en apego a la normatividad electoral, así como a los criterios jurisprudenciales, por tanto, no incurrió en una violación a los principios constitucionales como se explica a continuación.

73. De las pruebas aportadas por el denunciante ante la instancia local, en lo que nos ocupa, el Tribunal local tomó en consideración el desahogo de los enlaces electrónicos de la red social *Facebook* que llevó a cabo la autoridad administrativa a través del acta **AC-OPLEV-OE-331-2021**, así como lo asentado en el instrumento notarial, pues las mismas guardaron similitud en su contenido.

74. De dichas pruebas, el Tribunal local advirtió que, en el evento llevado a cabo en Papantla, Veracruz, se encontraron presentes los sujetos denunciados donde expresaron lo siguiente:

Voz del Dirigente Estatal del PRI

“...Desde Papantla les decimos al resto de Veracruz y le decimos al gobierno, que revisen lo que están haciendo, más allá de las veinticuatro mil bardas que tienen pintadas con su famosa cuarta transformación, les decimos con seriedad, con respecto, pero finalmente con firmeza que estos partidos que han construido un sistema democrático nacional, vamos a ir a la próxima elección con reglas claras, con transparencia, con propuestas, con el caminar de nuestra militancia para pedirle confianza a la gente, de devolverle a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-248/2021 Y
ACUMULADO**

Veracruz estabilidad, la paz, la seguridad, la inversión y muchos programas que le fueron retirados, que quede con puntualidad claro lo que habremos de decir ahora y durante todo el proceso electoral, un voto por esta coalición representa la potencialidad de que le devuelvan a la gente lo que le han quitado y mucho de lo que le han quitado ha sido la paz...”

Voz del Dirigente Estatal del PRD

“...Muchas, muchas gracias, saludo con respeto a los diferentes medios de comunicación que nos acompañan con el mismo respecto a toda la familia de la zona de Totonacapan y más allá aquí en esta tierra de hombres pájaros, venimos a refrendar el compromiso con Veracruz y refrendo mi compromiso con Joaquín Guzmán Avilés, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional, de igual manera lo hago con Marlon Ramírez Marín Presidente del comité Estatal de Partido Revolucionario Institucional; gracias compañeros por integrar esto que sin lugar a dudas dejara huella en todo Veracruz y por su puesto en el país, también saludo con aprecio a nuestro Diputado federal nuestro amigo Carlos Valenzuela y por supuesto a líderes importantes... Amigas y amigos, aquí no estamos compitiendo por una diputación federal, no estamos compitiendo por una diputación local, no vamos a la competencia por lograr una presidencia municipal, ni regiduría, ni sindicatura, aquí los tres que estamos aquí dirigiendo nuestros respectivos partidos, coincidimos que lo que está en juego, es el futuro de Veracruz, por eso, requerimos el esfuerzo de todos ustedes, el que nos ayuden a redoblar esfuerzos, para sacar adelante tan madreado (sic) que tienen a nuestro estado.

Voz del Dirigente Estatal del PAN

“...Muy buenas tardes, amigos y amigas de los medios de comunicación gracias, disculpen por la espera, con mucho afecto esperando que ustedes y sus familias se encuentren bien, quienes conformamos la alianza de Veracruz Va, el Presidente del Comité Estatal del PRI, Marlon Ramírez, el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Veracruz Sergio Cadena, y un servidor Joaquín Guzmán presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, agradecemos su presencia a esta conferencia de prensa. Queremos informarles que las tres fuerzas políticas que representamos continuamos escuchando

SX-JE-248/2021 Y ACUMULADO

y atendiendo a nuestra militancia en la zona norte de la entidad, seguimos fortaleciendo este bloque opositor conformado por ciudadanas y ciudadanos que exigen medidas extraordinarias para sacar a Veracruz del estancamiento y la crisis en la que nos hundió el gobierno de MORENA, vamos juntos hemos logrado una alianza histórica y seguro estoy que lograremos crear los contrapesos necesarios y los gobiernos de experiencia de resultados que nuestro estado necesita. Va por el desarrollo de nuestra nación, va por el crecimiento de Veracruz, va por el bienestar de las familias papantecas, va por México, Veracruz va, Papantla va, muchas gracias...”

75. Bajo esa tesitura, en estima de este órgano jurisdiccional, se advierte que el Tribunal responsable llevó a cabo un análisis minucioso de las pruebas aportadas con la finalidad de advertir en su contenido la posible acreditación de los hechos denunciados.

76. Con base en ello, determinó que los sujetos denunciados incurrieron en actos anticipados de campaña, pues en efecto, este órgano jurisdiccional comparte las consideraciones del Tribunal local, pues para que se acrediten estos actos, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: **1) el personal**, que la conducta sea cometida por partidos políticos, aspirantes, precandidaturas y candidaturas¹⁸; **2) temporal**, que se den antes del inicio formal de las campañas; y **3) el subjetivo**, que la finalidad del mensaje esté relacionado con el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

¹⁸ Lo anterior, de conformidad con los artículos 443, numeral 1, inciso e); 445, numeral 1, inciso a), y 446, numeral 1, inciso b) de la LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-248/2021 Y
ACUMULADO**

77. En ese sentido, respecto al elemento **personal** se tiene por acreditado pues en principio quienes estuvieron presentes en el evento realizado el quince de marzo, fueron los ciudadanos Marlon Ramírez Marín, Joaquín Guzmán Avilés y Sergio Cadena Martínez en su calidad de dirigentes estatales de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, respectivamente.

78. Aunado a que, de acuerdo al artículo 318, fracción II, del Código Electoral local, se establece que constituyen infracciones de las y los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona moral el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones aplicables en la materia.

79. De ahí que, si los sujetos denunciados son dirigentes estatales de los referidos partidos políticos, es que se acredita el elemento personal.

80. Por cuanto hace al elemento **temporal**, es decir, que se den antes del inicio formal de las campañas, a juicio de este órgano jurisdiccional se tiene por acreditado pues de las constancias que obran en autos, se advierte que el evento se llevó a cabo el quince de marzo, esto es en el periodo de intercampañas.

81. Ahora bien, es importante señalar que, en el Estado de Veracruz, se tienen expresamente los plazos en los que se tiene permitido realizar actos de precampaña y campaña, de conformidad con lo señalado en el artículo 59, fracción VI, inciso a) y el artículo 69, párrafo cuarto del Código Electoral local.

**SX-JE-248/2021 Y
ACUMULADO**

82. Bajo ese entendido, los plazos para precampañas y campañas en el Estado de Veracruz, tanto para diputaciones como ayuntamientos, fue del **cuatro de mayo al dos de junio**, por tanto, si el evento se realizó el **quince de marzo**, es evidente que se tiene por acreditado el elemento temporal.

83. Por ende, contrario a lo manifestado por los actores, sí se trató de un evento político realizado fuera del plazo establecido por la autoridad administrativa con fines proselitistas, con llamados expresos a los partidos que representan, así como de la alianza que tienen entre ellos.

84. Finalmente, por cuanto hace al elemento subjetivo, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 4/2018 de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, esta Sala Regional comparte lo manifestado por la autoridad responsable al señalar que se acredita, pues de las expresiones realizadas por los sujetos denunciados, si bien no se advierte una imagen o invitación textual a votar, lo cierto es que dentro del contexto en el que señalan las palabras y las frases se aprecia que las mismas están encaminadas a señalar que los partidos se encuentran coaligados y emiten mensajes de apoyo a su favor, así como de los partidos de los cuales son representantes como se advierte de las frases siguientes:

| | |
|-----------------------------------|---|
| Voz del dirigente estatal del PRI | “...que quede con puntualidad claro lo que habremos de decir ahora y durante todo el proceso electoral, un voto por esta coalición representa la potencialidad de que le devuelvan a la gente lo que |
|-----------------------------------|---|



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-248/2021 Y
ACUMULADO**

| | |
|--|--|
| | le han quitado y mucho de lo que le han quitado ha sido la paz...” |
| Voz del dirigente estatal del PRD | “...venimos a refrendar el compromiso con Veracruz y refrendo mi compromiso con Joaquín Guzmán Avilés, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional, de igual manera lo hago con Marlon Ramírez Marín Presidente del comité Estatal de Partido Revolucionario Institucional; gracias, compañeros por integrar esto que sin lugar a dudas dejara huella en todo Veracruz...” “...Amigas y amigos, aquí no estamos compitiendo por una diputación federal, no estamos compitiendo por una diputación local, no vamos a la competencia por lograr una presidencia municipal, ni regiduría, ni sindicatura, aquí los res que estamos aquí dirigiendo nuestros respectivos partidos, coincidimos que lo que está en juego, es el futuro de Veracruz, por eso, requerimos el esfuerzo de todos ustedes, el que nos ayuden a redoblar esfuerzos, para sacar adelanta tan madreando (sic) que tienen a nuestro estado...” |
| Voz del dirigente estatal del PAN | “...Queremos informarles que las tres fuerzas políticas que representamos continuamos escuchando y atendiendo a nuestra militancia en la zona norte de la entidad, seguimos fortaleciendo este bloque opositor conformado por ciudadanas y ciudadanos que exigen medidas extraordinarias para sacar a Veracruz del estancamiento y la crisis en la que nos hundió el gobierno de MORENA, vamos juntos hemos logrado una alianza histórica y seguro estoy que lograremos crear los contrapesos necesarios y los gobiernos de experiencia de resultados que nuestro estado necesita. Va por el desarrollo de nuestra nación, va por el crecimiento de Veracruz, va por el bienestar de las familias papantecas, va por México, Veracruz va, Papantla va, muchas gracias...” |

85. Por tanto, no les asiste la razón a los promoventes debido a que, de las constancias, así como de lo razonado por el Tribunal local, se aprecia la acreditación de los actos anticipados de campaña, de ahí que el actuar del Tribunal local haya sido exhaustivo y congruente al momento de analizar todo el caudal probatorio con los razonamientos expuestos en la sentencia controvertida.

SX-JE-248/2021 Y ACUMULADO

86. Por otra parte, no pasa inadvertido que el PRD realiza manifestaciones donde alega que el evento en el que estuvieron presentes los sujetos denunciados fue una rueda de prensa en la que únicamente procedieron a contestar las preguntas que les fueron formuladas, donde solo se encontraban los periodistas y que, derivado de ello, dicho evento fue publicado a través de la red social *Facebook* como parte de su labor periodística.

87. Sin embargo, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que las ruedas de prensa y las manifestaciones o declaraciones que en ellas se realizan han sido estudiadas para determinar si constituyen algún tipo de infracción a la normativa electoral, por ejemplo, actos anticipados de campaña¹⁹.

88. En términos generales, una rueda de prensa puede entenderse como una reunión de periodistas en torno a una figura pública, cuya finalidad es escuchar las declaraciones de esa persona, así como de dirigirle preguntas²⁰. La Sala Especializada identifica a las ruedas de prensa como un acto informativo por medio del cual cierta información se hace del conocimiento de los medios de comunicación²¹.

89. Así, si bien una rueda de prensa puede tener diversos formatos, comúnmente se trata de un mensaje que emite una

¹⁹ A manera de ejemplo las sentencias de los asuntos SUP-REC-73/2019, SUP-JDC-419/2019, SUP-REP-148/2017 y SUP-JRC-169/2016.

²⁰ Definición según la Real Academia Española, la cual puede consultarse en el siguiente vínculo: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=WnjSans>

²¹ Sirven como referencia las sentencias de los asuntos SRE-PSD- 333/2015 y SRE-PSD-2/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-248/2021 Y
ACUMULADO**

persona, seguido de preguntas que hacen los medios de comunicación, entablando así un intercambio entre la parte emisora y los periodistas o comunicadores presentes.

90. Entonces, considerando que se trata de un acto que tiene por principal objetivo la difusión de información, lo ordinario es que esas manifestaciones se difundan mediante los diversos medios de comunicación. **Por lo expuesto, se considera que las ruedas de prensa y las expresiones que en ellas se realicen, bajo ciertas circunstancias, podrían constituir un acto proselitista y, por ende, ser susceptibles de actualizar una infracción en la normativa electoral.**

91. No se desconoce el amplio margen que se le ha reconocido a la libertad de expresión en el ámbito político-electoral, sino que se pretende evitar que se aproveche ese tipo de actos informativos para eludir las prohibiciones y restricciones en la materia.

92. En tal virtud, para definir si una rueda de prensa constituye un acto proselitista, es necesario un análisis contextual de diversos elementos relevantes, entre los cuales se podrían considerar: i) el momento en el cual se llevó a cabo la rueda de prensa; por ejemplo, si fue durante una campaña electoral o al margen de ella; ii) las personas involucradas en el acto, esto es, si son sujetos obligados por las leyes electorales, y iii) el contenido de las expresiones para determinar si constituyen algún ilícito electoral.

**SX-JE-248/2021 Y
ACUMULADO**

93. Por lo tanto, se concluye que, efectivamente, una rueda de prensa, por su naturaleza, sí es susceptible de configurar una infracción en materia electoral.

94. Bajo ese entendido, al haberse acreditado los elementos personal, temporal y subjetivo, contrario a lo manifestado, se tienen configurados los actos anticipados de campaña atribuidos a los sujetos denunciados, de ahí lo **infundado** de sus planteamientos.

95. Además de lo anterior, los actores no señalan qué pruebas son las que a su juicio no se valoraron para poder demostrar sus afirmaciones.

96. Por ende, al resultar **infundados** los planteamientos de agravio, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

97. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

98. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JE-249/2021** al diverso **SX-JE-248/2021**, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-248/2021 Y
ACUMULADO**

glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en sus respectivos escritos de demanda; **por oficio** o **de manera electrónica** con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Veracruz y al Organismo Público local Electoral de dicha entidad federativa; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente

**SX-JE-248/2021 Y
ACUMULADO**

a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.